



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 058-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 161-2016-02-01-OSINFOR/06.02
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : MIGUEL GRIMALDO MOSCOSO DELGADO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 330-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 27 de marzo de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 23 de setiembre de 2015 la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-025/15 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 80).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1196-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 23 de setiembre de 2015, se aprobó, entre otros, el Plan Operativo Anual presentado por el señor Moscoso Delgado en una superficie de 41.054 hectáreas ubicada en el Sector Alto Libertad, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, región Madre de Dios, para que realice el aprovechamiento de 513,78 m³ de madera durante el período comprendido entre el 23 de setiembre de 2015 al 22 de setiembre de 2016 (en adelante, POA) (fs. 83).
3. A través de la Carta N° 409-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 23 de mayo de 2016 (fs. 53), notificada el 30 de mayo de 2016¹, la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre² (en adelante, Dirección



¹ Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con la señora Maribel Roxana Moscoso Mamani, identificada con D.N.I. N° 44595015, quien manifestó ser la hija del titular y consignó su firma y huella digital, tal como consta del acta de notificación (foja. 54), en señal de recepción de la misma.

² Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el

de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado sobre la realización de una supervisión de oficio al área del POA, a efectos de verificar la implementación y ejecución del mismo y para que tome las medidas necesarias que faciliten la realización de la diligencia programada, la cual sería realizada a partir del 13 de junio de 2016.

4. Del 19 al 21 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual N° 01³ (PCA) correspondiente a la zafra 2015-2016 del POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 28), así como en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 43) y analizados a través del Informe de Supervisión N° 160-2016-OSINFOR/06.2.1 del 12 de julio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
5. Con la Resolución Directoral N° 660-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de octubre de 2016 (fs. 155), notificada el 16 de noviembre de 2016 (fs. 163)⁴, se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en el literal i) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁵, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), así como el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763⁶, aprobado por

aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 5°. - Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta. - Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

⁴ Cabe señalar que, luego de haber realizado la primera visita de notificación el 15 de noviembre de 2016 (fs. 161 reverso y 162), la citada carta se dejó bajo puerta en la segunda visita de notificación (fs. 163 y 164).

⁵ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°. - Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos".

⁶ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763.**

"Artículo 207°. - Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

- l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".





Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras realizadas por el administrado

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
1	<p>Habría realizado la extracción forestal de 423.825 m³ provenientes de individuos no autorizados, correspondientes a las especies <i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua" (10.958 m³), <i>Cinnamomun camphora</i> "alcanfor" (12.337 m³), <i>Sin identificación</i> "aletón" (10.371 m³), <i>Pouteria neglecta</i> "caimito" (25.451 m³), <i>Protium sp</i> "copal" (6.245 m³), <i>Castilla ulei</i> "goma" (39.822 m³), <i>Ocotea jelskii</i> "ishpingo" (39.843 m³), <i>Calophyllum brasiliense</i> "lagarto caspi" (6.627 m³), <i>Jacaranda copaia</i> "malecon" (4.555 m³), <i>Unonopsis matewsi</i> "marañon" (17.076 m³), <i>Couratari guianensis</i> "misa" (154.942 m³), <i>Aniba sp</i> "moena" (19.162 m³), <i>Myroxylon sp</i> "palo peruano" (32.765 m³), <i>Schizolobium sp</i> "pashaco" (24.895 m³), <i>Inga sp</i> "shimbillo" (4.986 m³) y <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo" (13.749 m³), que se reportan como movilizados en la Forma 20 y notificación de saldos.</p>	<p>Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG</p>
2	<p>Habría utilizado su Permiso, POA y Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de 423.825 m³ de madera provenientes de una extracción no autorizada, correspondientes a las especies <i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua" (10.958 m³), <i>Cinnamomun camphora</i> "alcanfor" (12.337 m³), <i>Sin identificación</i> "aletón" (10.371 m³), <i>Pouteria neglecta</i> "caimito" (25.451 m³), <i>Protium sp</i> "copal" (6.245 m³), <i>Castilla ulei</i> "goma" (39.822 m³), <i>Ocotea jelskii</i> "ishpingo" (39.843 m³), <i>Calophyllum brasiliense</i> "lagarto caspi" (6.627 m³), <i>Jacaranda copaia</i> "malecon" (4.555 m³), <i>Unonopsis matewsi</i> "marañon" (17.076 m³), <i>Couratari guianensis</i> "misa" (154.942 m³), <i>Aniba sp</i> "moena" (19.162 m³), <i>Myroxylon sp</i> "palo peruano" (32.765 m³), <i>Schizolobium sp</i> "pashaco" (24.895 m³), <i>Inga sp</i> "shimbillo" (4.986 m³) y <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo" (13.749 m³).</p>	<p>Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 660-2016-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR



6. Mediante escrito con registro N° 201608227 (fs. 168), recibido el 2 de diciembre de 2016, el señor Moscoso Delgado presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 660-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

7. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 048-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 27 de abril de 2017 (fs. 180), notificada el 19 de junio de 2017 (fs. 183), la Subdirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, la Subdirección de Fiscalización de Permisos) adecuó el presente PAU conforme al nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR). Asimismo, la Subdirección de Fiscalización de Permisos varió la imputación contenida en la Resolución Directoral N° 660-2016-OSINFOR-DSPAFFS, tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por el supuesto de hecho tipificado en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁷, otorgándole al señor Moscoso Delgado un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.
8. Mediante escrito con registro N° 201704328, presentado el 28 de junio de 2017, el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado presentó sus descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 048-2017-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 187).
9. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR⁸, mediante Carta N° 214-2017-OSINFOR/08.2 del 18 de julio de 2017, notificada el 20 de julio de 2017 (fs. 205), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR (en adelante, la Dirección de Fiscalización) notificó al señor Moscoso Delgado el Informe Final de Instrucción N° 088-2017-OSINFOR/08.2.2 del 17 de julio de 2017 (fs. 198), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.
10. Cabe mencionar que, pese a la correcta notificación del Informe Final de Instrucción N° 088-2017-OSINFOR/08.2.2, transcurrido el plazo legal otorgado por la Dirección

⁷ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia".

⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 25°. – Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente."



de Fiscalización, el señor Miguel Moscoso no presentó descargos contra lo expuesto en el mencionado informe.

11. Mediante Resolución Directoral N° 152-2017-OSINFOR-DFFFS del 04 de setiembre de 2017 (fs. 206), notificada el 14 de setiembre de 2017 (fs. 217 reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponerle una multa ascendente a 20.002 UIT.
12. Por escrito con Registro N° 201706855, presentado el 29 de setiembre de 2017 (fs. 227), el señor Moscoso Delgado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 152-2017-OSINFOR-DFFFS, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 330-2017- OSINFOR-DFFFS del 03 de noviembre de 2017 (fs. 246), notificada el 10 de noviembre de 2017 mediante Carta N° 815-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 250).
13. Mediante escrito con registro N° 201708700 ingresado el 01 de diciembre de 2017 (fs. 255), el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 330-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:
 - i. Señaló que *"(...) los volúmenes de madera descargado [sic] según la Notificación de saldos N° 031-2016-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-PCM, corresponden a la madera extraída o aprovechada dentro del área de mi predio agrícola, lo cual coincide con lo expresado en el numeral 9.4.1, literal c), del (...) Informe de Supervisión cuando dice "Durante la supervisión se evidenció aprovechamiento forestal ya que se hallaron 06 tocones, pertenecientes al POA, además se observaron viales principales que aún se encuentran transitables, así como viales secundarios y de arrastre..." y dice también: "...Cabe mencionar que a la fecha de la supervisión forestal, la vigencia del POA aún se encuentra vigente, lo cual se corrobora con las características de todos los individuos hallados en tocón y tumbados..."* (fs. 255).
 - ii. Asimismo, agregó que *"(...) existe metodologías para determinar el daño, riesgo o grado de amenaza a la flora y fauna silvestre, para el caso, considerando que las especies aprovechadas son muy abundantes dentro del área de mi predio agrícola, no se estaría afectando la resiliencia del bosque, es obvio, de otra manera no se me hubiera autorizado el aprovechamiento de árboles maderables en los volúmenes que se indican, si es que ello se constituiría riesgo a la sostenibilidad de estos ecosistemas, considero que el hecho que haya aprovechado individuos que no estaban considerados en el POA, constituye una infracción a la legislación forestal, pero no debería ser*



considerado como falta muy grave, ya que esa categorización finalmente conduce a la imposición de multas impagables (...) (fs. 256).

- iii. En relación a la multa impuesta, el administrado manifestó que “(...) es necesario considerar lo que ordena el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (...) sobre las Disposiciones para Promover la Formalización y Adecuación de las Actividades del sector Forestal y de Fauna Silvestre (...)”. Indicó que no se estaría considerando el artículo 19° de la mencionada norma, pues “(...) OSINFOR estaría imponiendo sanciones sin considerar los criterios que se deben tener en cuenta para la imposición de una sanción pecuniaria; que para el caso; la multa que se me impone es totalmente desproporcionada e impagable” (fs. 257).
 - iv. Sobre lo anterior, agregó que “(...) respecto a que norma aplicar en el momento de imponer una sanción pecuniaria (...) es obvio (...) que se tendrá que aplicar los criterios de gradualidad que se establezcan en cumplimiento al mandato del ANEXO DEL DECRETO SUPREMO N° 011-2016-MINAGRI, de otro modo, no tendrá razón de existir los “Criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria”, si finalmente se aplicarán; sin mayor análisis; los rangos establecidos en los Reglamentos de la Ley N° 29763, lo que está fuera de toda lógica, ya que esta se impondría sin ningún criterio (...)” (fs. 257). En ese sentido, solicitó que se determine la multa aplicando la fórmula correspondiente.
14. A través del proveído de fecha 11 de diciembre de 2017 (fs. 271), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado; y ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho recurso de apelación, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 161-2016-02-01-OSINFOR/06.02, a fin de que realice la evaluación del mencionado recurso.

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 15. Constitución Política del Perú.
- 16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
- 18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.





19. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - i. Si se encuentra acreditado que el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

⁹ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”

- ii. Si la multa determinada por la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 152-2017-OSINFOR-DFFFS fue impuesta de manera correcta.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. Si se encuentra acreditado que el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

27. En su recurso de apelación, el señor Moscoso señaló que "(...) los volúmenes de madera descargado [sic] según la Notificación de saldos N° 031-2016-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-PCM, corresponden a la madera extraída o aprovechada dentro del área de mi predio agrícola, lo cual coincide con lo expresado en el numeral 9.4.1, literal c), del (...) Informe de Supervisión cuando dice "Durante la supervisión se evidenció aprovechamiento forestal ya que se hallaron 06 tocones, pertenecientes al POA, además se observaron viales principales que aún se encuentran transitables, así como viales secundarios y de arrastre..." y dice también: "...Cabe mencionar que a la fecha de la supervisión forestal, la vigencia del POA aún se encuentra vigente, lo cual se corrobora con las características de todos los individuos hallados en tocón y tumbados..."¹⁰.
28. Asimismo, agregó que "(...) existe metodologías para determinar el daño, riesgo o grado de amenaza a la flora y fauna silvestre, para el caso, considerando que las especies aprovechadas son muy abundantes dentro del área de mi predio agrícola, no se estaría afectando la resiliencia del bosque, es obvio, de otra manera no se me hubiera autorizado el aprovechamiento de árboles maderables en los volúmenes que se indican, si es que ello se constituiría riesgo a la sostenibilidad de estos ecosistemas, considero que el hecho que haya aprovechado individuos que no estaban considerados en el POA, constituye una infracción a la legislación forestal, pero no debería ser considerado como falta muy grave, ya que esa categorización finalmente conduce a la imposición de multas impagables (...)"¹¹.
29. De acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos emitidos por las

¹⁰ Foja 255.

¹¹ Foja 256.



entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹².

30. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario¹³. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
31. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que*

¹²

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).”

¹³

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



*el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*¹⁴.

32. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”¹⁵; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal¹⁶. De manera estricta y en atención a su utilidad, se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
33. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 152-2017-OSINFOR-DFFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión N° 160-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 01), el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 19 al 21 de junio de 2016, tal como se observa a continuación:

“9. ANALISIS

(...)

9.4. De la implementación del POA

9.4.1 Aprovechamiento:

(...)

c) Movilización de volúmenes de madera (según balance de extracción y forma 20)

Durante la supervisión se evidenció aprovechamiento forestal ya que se hallaron 06 tocones, pertenecientes al POA, además se observaron viales principales que aún se encuentran transitables así como viales secundarias [sic] y de arrastre. (...)

(...) a continuación se presenta el cuadro comparativo del volumen movilizado según la notificación de saldo de la agencia Mazuko, de fecha 11/07/2016 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprenden [sic] el siguiente análisis.



¹⁴ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

¹⁵ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998. Pág. 16.

¹⁶ **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



Cuadro N° 18. Volumen movilizado según notificación de saldos y lo evaluado en campo

Especies	Aprovechables Aprobados			Total Movilizado		Programación Supervisada		Atributos Evaluados en Campo										Volumen No Justificado m ³
	N° Arb.	Vol. (m ³)	Vol. (m ³)	%	N° Arb.	Vol. (m ³)	Muestras		Fuerza Sz	Tamaño Arreglo	Porcentaje de Muestreo		Muestreo en Pie		Total Supervisado			
							N° Arb.	Vol. (m ³)			N° Arb.	N° Mue.	N° Arb.	N° Mue.				
<i>Huberodendron swietenoides</i> (Achihua)	2	10.958	10.958	100	2	10.958	1	0	0	0	0	0	1	2	1.692	10.958		
<i>Cinnamomum camphora</i> (Alcanfor)	3	12.381	12.377	100	3	12.381	2	0	0	0	0	1	0	3	5.972	12.377		
NN (Aletón)	4	14.482	13.817	95	4	14.482	3	1	3.446	0	0	0	0	4	11.268	10.371		
<i>Pouteria neglecta</i> (Caimito)	7	27.418	27.108	99	7	27.418	5	1	1.657	0	0	1	0	7	11.335	25.451		
<i>Protium</i> sp. (Copal)	3	6.249	6.245	100	3	6.249	3	0	0	0	0	0	0	3	6.754	6.245		
<i>Casillia olei</i> (Goma)	11	47.941	39.822	83	11	47.941	11	0	0	0	0	0	0	11	23.617	39.822		
<i>Ocotea jelskii</i> (Yahinguito)	12	52.435	43.179	82	12	52.435	7	1	3.336	0	1	1	2	12	22.765	39.843		
<i>Casiphylum brasiliense</i> (Cuarto Caspi)	3	6.629	6.627	100	3	6.629	3	0	0	0	0	0	0	3	3.874	6.627		
<i>Ascaranda copaia</i> (Molecco)	2	4.556	4.555	100	2	4.556	5	0	0	0	0	0	0	5	11.738	4.555		
<i>Linonopsis matewii</i> (Marator)	3	17.08	17.076	100	3	17.08	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17.076		
<i>Couratari guianensis</i> (Misa)	47	195.56	154.942	79	47	195.56	46	0	0	0	0	1	0	47	123.204	54.942		
<i>Aniba</i> sp. (Moena)	6	19.165	19.183	100	6	19.165	6	0	0	0	0	0	0	6	20.479	19.183		
<i>Juglans</i> sp. (Nogal)	2	6.364	0	0	2	6.364	2	0	0	0	0	0	0	2	8.284	0		
<i>Myroxylon</i> sp. (Palo peruano)	7	38.265	38.267	100	7	38.265	6	1	5.492	0	0	0	0	7	24.617	32.765		
<i>Schizobium</i> sp. (Pashaco)	4	24.895	24.895	100	4	24.895	4	0	0	0	0	0	0	4	18.642	24.895		
<i>Inga</i> sp. (Shimbillo)	1	4.986	4.986	100	1	4.986	1	0	0	0	0	0	0	1	3.346	4.986		
<i>Cedrelina catenaeformis</i> (Tomillo)	3	24.523	24.522	100	3	24.523	0	2	10.773	1	0	0	0	3	15.942	13.749		
Total	120	513.784	448.629		120	513.784	105	6	24.704	1	1	4	3	120	313.54	423.825		

Fuente: POA, datos de campo de la supervisión, Ing. Erick Frank Guevara Aguilar, Junio-2016

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Huberodendron swietenoides* (Achihua);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **10.958 m³**, el cual representa el 100% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 2 individuos autorizados de esta especie, 01 se encuentra en pie, 01 no existe; por lo tanto el titular no justifica la movilización de **10.958 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Cinnamomum camphora* (Alcanfor);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **12.377 m³**, el cual representa el 100% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 3 individuos autorizados de esta especie, 02 se encuentra [sic] en pie, 01 mal identificado; por lo tanto el titular no justifica la movilización de **12.377 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie NN (Aletón);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **13.817 m³**, el cual representa el 95% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 4 individuos autorizados de esta especie, solo 01 se encuentran [sic] en tocón (movilizado), con un volumen de **3.446 m³** el cual es justificado, asimismo 03 se encuentra [sic] en pie; por lo tanto de la diferencia de lo movilizado según la notificación de saldo y lo verificado en campo (tocones) se obtiene un volumen de **10.371 m³** no justificado, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Pouteria neglecta* (Caimito);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **27.108 m³**, el cual representa el 99% del volumen total aprobado, sin embargo, en



campo de los 7 individuos autorizados de esta especie, solo 01 se encuentra en tocón (movilizado), con un volumen de **1.657 m³** el cual es justificado, asimismo 05 se encuentra [sic] en pie; por lo tanto el titular no justifica la movilización de **25.451 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Protium sp* (Copal);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **6.245 m³**, el cual representa el 100% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 3 individuos autorizados de esta especie, los 03 se encuentran [sic] en pie; por lo tanto el titular no justifica la movilización de **6.245 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Castilla ulei* (Goma);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **39.822 m³**, el cual representa el 83% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de 11 individuo [sic] autorizados de esta especie, los 11 se encuentra en pie; por lo tanto el titular no justifica la movilización de **39.822 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Ocotea jelskii* (Ishpinguillo);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **43.179 m³**, el cual representa el 82% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 12 individuos autorizados de esta especie, solo 01 se encuentran [sic] en tocón (movilizado) con un volumen de **3.336 m³** el cual es justificado, asimismo 07 se encuentra [sic] en pie, 1 mal identificado, 2 no existen y 01 tocón antiguo; por lo tanto de la diferencia de lo movilizado según la notificación de saldo y lo verificado en campo (tocones) se obtiene un volumen de **39.843 m³** no justificado, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Calophyllum brasiliense* (Lagarto caspi);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **6.627 m³**, el cual representa el 100% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 3 individuos autorizados de esta especie, los 03 se encuentra [sic] en pie; por lo tanto el titular no justifica la movilización de **6.627 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Jaccaranda copaia* (Malecón);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **4.555 m³**, el cual representa el 99.98% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 2 individuos autorizados de esta especie, los 02 se encuentra [sic] en pie; por lo tanto el titular no justifica la movilización de **4.555 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Unonopsis mathewsii* (Marañón);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **17.076 m³**, el cual representa el 100% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 3 individuos autorizados de esta especie, los 03 se encuentran





en pie; por lo tanto el titular no justifica la movilización de **17.076 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Couratari guianensis* (Misa);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **154.942 m³**, el cual representa el 70% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 47 individuos autorizados de esta especie, 46 se encuentran en pie y 01 mal identificado; por lo tanto el titular no justifica la movilización de **154.942 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Aniba sp.* (Moena);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **19.163 m³**, el cual representa el 100% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 06 individuos autorizados de esta especie, los 06 se encuentran en pie; por lo tanto el titular no justifica la movilización de **19.163 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.
(...)
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Myroxylon sp.* (Palo peruano);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **38.257 m³**, el cual representa el 100% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 7 individuos autorizados de esta especie, solo 01 se encuentran [sic] en tocón (movilizado) con un volumen de **5.492 m³** el cual es justificado, asimismo 06 se encuentra [sic] en pie; por lo tanto de la diferencia de lo movilizado según la notificación de saldo y lo verificado en campo (tocones) se obtiene un volumen de **32.765 m³** no justificado, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Schizolobium sp.* (Pashaco);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **14.000 m³**, el cual representa el 99.98% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 06 individuos autorizados de esta especie, los 06 se encuentran en pie; por lo tanto el titular no justifica la movilización de **14.000 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Inga sp.* (Shimbillo);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **4.986 m³**, el cual representa el 100% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de 01 individuo autorizados [sic] de esta especie, este se encuentran [sic] en pie; por lo tanto el titular no justifica la movilización de **4.986 m³**, el cual proviene de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie *Cedrelinga catenaeformis* (Tornillo);** Según la notificación de saldo del POA, zafra 2015-2016, se reporta la movilización de **24.522 m³**, el cual representa el 100% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo de los 3 individuos autorizados de esta especie, solo 02 se encuentran en tocón (movilizado) con un volumen de **10.773 m³** el cual es justificado, asimismo 01 se encuentra en tumbado; por lo tanto de la diferencia de lo movilizado según



la notificación de saldo y lo verificado en campo (tocones) se obtiene un volumen de **13.749 m³** no justificado, el cual proviene de individuos no autorizados.

(...)

10. CONCLUSIONES

(...)

10.5 De acuerdo lo reportado en la notificación de saldo y lo verificado en campo el titular no justifica la movilización de 423.825 m³, correspondientes a las especies: 10.958 m³ de la especie *Huberodendron swietenoides* (Achiagua), 12.377 m³ de la especie *Cinnamomun camphora* (Alcanfor), 10.371 m³ de la especie Sin identificación (Aletón), 25.451 m³ de la especie *Pouteria neglecta* (Caimito), 6.245 m³ de la especie *Protium sp.* (Copal), 39.822 m³ de la especie *Castilla ulei* (Goma), 39.843 m³ de la especie *Ocotea jelskii* (Ishpinguillo), 6.627 m³ de la especie *Calophyllum brasiliense* (Lagarto caspi), 4.555 m³ de la especie *Jacaranda copaia* (Malecón), 17.076 m³ de la especie *Unonopsis matewsii* (Marañón), 154.942 m³ de la especie *Couratari guianensis* (Misa), 19.163 m³ de la especie *Aniba sp.* (Moena), 32.765 m³ de la especie *Myroxylon sp.* (Palo peruano), 24.895 m³ de la especie *Schizolobium sp.* (Pashaco), 4.986 m³ de la especie *Inga sp.* (Shimbillo), 13.749 m³ de la especie *Cedrelinga catenaeformis* (Tornillo), los cuales proceden de árboles distintos a los autorizados.

(...)¹⁷.

34. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio¹⁸ y finalización de la supervisión¹⁹, como el formato de evaluación de campo²⁰, los mismos que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas al señor Moscoso Delgado se encuentran debidamente acreditadas²¹.

¹⁷ Foja 17 (reverso), 18 y 20.

¹⁸ Foja 26.

¹⁹ Foja 28.

²⁰ Fojas 43 a 50.

²¹ La acreditación de la comisión de las infracciones imputadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI en contra del administrado han quedado debidamente fundamentadas en el considerando diecinueve (19) de la Resolución Directoral N° 171-2017-OSINFOR-DFFFS, que determinó lo siguiente:

"De las infracciones:

(...)

- a) *Con relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del (...) Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:*

• *En virtud de la información que obra en el Informe de Supervisión N° 160-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 01), el balance de extracción de fecha 11 de julio de 2016 (fs. 63), la forma 20 (fs. 64 a 77) y la Notificación de Saldo N° 031-2016-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-PCM (fs. 62), documentación estimable como material con valor probatorio; se advierte que no se sustenta en campo la extracción y movilización de determinados volúmenes, (...) acorde al siguiente análisis:*





- De la especie *Huberodendron swietenoides* "Achihua", de un volumen autorizado a aprovechar de 10.958 m³ correspondiente a 02 árboles, según Notificación de Saldo N° 031-2016-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-PCM (en adelante notificación de saldo) (fs. 62) y el registro Forma 20 (fs. 67), se reporta movilización de 10.958 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, 01 se verificó en pie y 01 no existe, en consecuencia, el volumen movilizado provino de extracciones no autorizadas.
- De la especie *Cinnamomun camphora* "Alcanfor", de un volumen autorizado a aprovechar de 12.380m³ correspondiente a 03 árboles, según notificación de saldo (fs. 62) y registro Forma 20 (fs. 66), se reporta movilización de 12.377 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, todos se verificaron en pie (01 de los cuales difiere en especie con lo declarado), en consecuencia, el volumen movilizado provino de extracciones no autorizadas.
- De la especie sin identificación "Aleton", de un volumen autorizado a aprovechar de 14.482 m³ correspondiente a 04 árboles, según notificación de saldo (fs. 62) y registro Forma 20 (fs. 75), se reporta movilización de 13.817 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, 01 se verificó en tocón (3.446 m³) y 03 en pie, en consecuencia, el volumen movilizado de 10.371 m³ provino de extracciones no autorizadas.
- De la especie *Pouteria neglecta* "Caimito", de un volumen autorizado a aprovechar de 27.420 m³ correspondiente a 07 árboles, según notificación de saldo (fs. 62), se reporta movilización de 27.108 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, 01 se verificó en tocón (1.657 m³) y 06 en pie (01 de los cuales difiere en especie con lo declarado), en consecuencia, el volumen movilizado de 25.451 m³ provino de extracciones no autorizadas.
- De la especie *Protium sp.* "Copal", de un volumen autorizado a aprovechar de 6.249 m³ correspondiente a 03 árboles, según notificación de saldo (fs. 62) y registro Forma 20 (fs. 69), se reporta movilización de 6.245 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, todos se verificaron en pie, en consecuencia, el volumen movilizado provino de extracciones no autorizadas.
- De la especie *Castilla ulei* "Goma", de un volumen autorizado a aprovechar de 47.841 m³ correspondiente a 11 árboles, según notificación de saldo (fs. 62) y registro Forma 20 (fs. 74), se reporta movilización de 39.822 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, todos se verificaron en pie, en consecuencia, el volumen movilizado provino de extracciones no autorizadas.
- De la especie *Ocotea jelskii* "Ishpinguillo", de un volumen autorizado a aprovechar de 52.435 m³ correspondiente a 12 árboles, según notificación de saldo (fs. 62), se reporta movilización de 43.179 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, 01 se verificó en tocón (3.336 m³) y 08 en pie (01 de los cuales difiere en especie con lo declarado), 02 no existen, 01 tocón antiguo, en consecuencia, el volumen movilizado de 39.843 m³ provino de extracciones no autorizadas.
- De la especie *Calophyllum brasiliense* "Lagarto caspi", de un volumen autorizado a aprovechar de 6.629 m³ correspondiente a 03 árboles, según notificación de saldo (fs. 62), se reporta movilización de 6.627 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, todos se verificaron en pie, en consecuencia, el volumen movilizado provino de extracciones no autorizadas.
- De la especie *Jacaranda copaia* "Malecón", de un volumen autorizado a aprovechar de 4.556 m³ correspondiente a 02 árboles, según la notificación de saldo (fs. 62), se reporta movilización de 4.555 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, todos se verificaron en pie, en consecuencia, el volumen movilizado provino de extracciones no autorizadas.
- De la especie *Unonopsis matewsi* "Marañon", de un volumen autorizado a aprovechar de 17.080 m³ correspondiente a 03 árboles, según notificación de saldo (fs. 62) y registro Forma 20 (fs. 73), se reporta movilización de 17.076 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, todos se verificaron en pie, en consecuencia, el volumen movilizado provino de extracciones no autorizadas.



- De la especie *Couratari guianensis* "Misa", de un volumen autorizado a aprovechar de 195.560 m³ correspondiente a 47 árboles, según la notificación de saldo (fs. 62), se reporta movilización de 154.942 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, todos se verificaron en pie (01 de los cuales difiere en especie con lo declarado), en consecuencia, el volumen movilizado provino de extracciones no autorizadas.
- De la especie *Aniba* sp. "Moena", de un volumen autorizado a aprovechar de 19.1649 m³ correspondiente a 06 árboles, según la notificación de saldo (fs. 62) y registro Forma 20 (fs. 64) se reporta movilización de 19.162 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, todos se verificaron en pie, en consecuencia, el volumen movilizado provino de extracciones no autorizadas.
- De la especie *Myroxylon* sp "Palo peruano", de un volumen autorizado a aprovechar de 38.260 m³ correspondiente a 07 árboles, según notificación de saldo (fs. 62) y registro Forma 20 (fs. 77), se reporta movilización de 38.257 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, 01 se verificó en tocón (5.492 m³) y 06 en pie, en consecuencia, el volumen movilizado de 32.765 m³ provino de extracciones no autorizadas.
- De la especie *Schizolobium* sp. "Pashaco", de un volumen autorizado a aprovechar de 24.895 m³ correspondiente a 04 árboles, según la notificación de saldo (fs. 62), se reporta movilización de 24.895 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, todos se verificaron en pie, en consecuencia, el volumen movilizado provino de extracciones no autorizadas.
- De la especie *Inga* sp. "Shimbillo", de un volumen autorizado a aprovechar de 4.986 m³ correspondiente a 01 árbol, según la notificación de saldo (fs. 62), se reporta movilización de 4.986 m³, sin embargo el único árbol aprovechable autorizado supervisado se verificó en pie, en consecuencia, el volumen movilizado provino de extracciones no autorizadas.
- De la especie *Cedrelinga cateniformis* "Tornillo", de un volumen autorizado a aprovechar de 24.523 m³ correspondiente a 03 árboles, según la notificación de saldo (fs. 62), se reporta movilización de 24.522 m³, sin embargo del 100% de árboles aprovechables supervisados, 02 se verificaron en tocón (10.773 m³) y 01 tumbado, en consecuencia, el volumen movilizado de 13.749 m³ provino de extracciones no autorizadas.

- Ante las incongruencias antes descritas, es razonable deducir que el recurso maderable extraído por el administrado, no provino de los árboles aprovechables declarados en el censo forestal del POA aprobado por la Autoridad Forestal.

- Por lo expuesto, teniendo en cuenta que los descargos presentados por el administrado no desvirtúan su responsabilidad por la extracción no autorizada antes descrita; se mantiene la imputación efectuada, consistente en la comisión de la infracción contemplada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del (...) Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

b) Respecto a la presunta configuración de la infracción prevista en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del (...) Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

- Con relación a las especies evaluadas, de acuerdo al análisis desarrollado en el literal que antecede, además de determinarse que el volumen de las especies: *Huberodendron swietenoides* "Achihua" (10.958 m³), *Cinnamomum camphora* "Alcanfor" (12.377 m³), sin identificación "Aletón" (10.371 m³), *Pouteria neglecta* "Caimito" (25.451 m³), *Protium* sp "Copal" (6.245 m³), *Castilla ulei* "Goma" (39.822 m³), *Ocotea jelskii* "Ishpinguillo" (39.843 m³), *Calophyllum brasiliense* "Lagarto caspi" (6.627 m³), *Jacaranda copaia* "Malecón" (4.555 m³), *Unonopsis matewsii* "Marañón" (17.076 m³), *Couratari guianensis* "Misa" (154.942 m³), *Aniba* sp "Moena" (19.162 m³), *Myroxylon* sp "Palo peruano" (32.765 m³), *Schizolobium* sp "Pashaco" (24.895 m³), *Inga* sp "Shimbillo" (4.986 m³) y *Cedrelinga cateniformis* "Tornillo" (13.749 m³), movilizados por el administrado, no proceden de la extracción de los individuos aprovechables autorizados; se colige la utilización de las guías de transporte forestal expedidas por la Autoridad forestal en atención al





35. Se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (notificación de saldo y registro Forma 20), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²². Asimismo, los Informes de Supervisión son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad²³.
36. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo

POA y al título habilitante otorgado al señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado, para dar apariencia de legalidad y así posibilitar la movilización de recursos forestales que no derivan de árboles autorizados para su aprovechamiento.

- *En efecto, a través de las guías de transporte forestal emitidas bajo el amparo del POA y del Permiso (...), el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado amparó la extracción y el transporte de volúmenes de madera que no proceden de los individuos aprovechables declarados en el censo forestal del POA aprobado.*
- *Por tanto, mediante el empleo de las referidas guías de transporte forestal, del permiso y del POA, el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado posibilitó el transporte de recursos forestales que no provienen de extracciones autorizadas, en los volúmenes especificados precedentemente, los cuales se encuentran registrados en la forma 20 emitida por Autoridad Forestal*
- *En consecuencia, considerando que los descargos presentados por el administrado no desvirtúan su responsabilidad por los hechos antes descritos, se concluye que persiste la imputación realizada, referente a la comisión de la infracción señalada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del (...) Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI”.*

²² **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

“ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:

(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada (...).”

²³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

²⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.



que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"²⁵.

37. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM²⁶. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
38. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos²⁷, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

²⁵ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

²⁶ **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**
"Artículo 5º.- Reglas generales para la supervisión

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

²⁷ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 171º.- Carga de la prueba

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio idóneo que esté destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.

39. En relación a los considerandos precedentes - y tomando en cuenta lo detectado por el supervisor en el presente PAU y la información obtenida de la Notificación de Saldo N° 031-2016-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-PCM²⁸ y la Forma 20²⁹ - se puede concluir que de los 120 árboles programados a supervisar (con un volumen de 513.784 m³), se detectó un total movilizado de 448.529 m³. Asimismo, de los árboles aprovechables supervisados en campo, se verificó un volumen movilizado de 24.704 m³, por lo que el volumen no justificado asciende a 423.825 m³.
40. Asimismo, es preciso indicar que, tal como se señaló en la Resolución Directoral N° 152-2017-OSINFOR-DFFFS, en el presente caso, la extracción y movilización de un volumen total de 423.825 m³ correspondientes a individuos no autorizados equivalen a 93,241.28 pies tablares de madera aserrada. En ese sentido, se habrían aprovechado aproximadamente 93 individuos sin autorización, afectando 3.255 hectáreas de cobertura vegetal natural, lo cual configura un nivel de afectación de grado leve a la cobertura boscosa.
41. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de evaluación de campo y el Informe de Supervisión- se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 152-2017-OSINFOR-DFFFS; asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de 423.825 m³ de madera; asimismo, se ha constado que facilitó -a través de su Permiso y las guías de transporte forestal - el transporte de recursos forestales (423.825 m³), provenientes de una extracción no autorizada; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acreditado que el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.



²⁸ Foja 62.

²⁹ Fojas 64 a 77.

V.II. Si la multa determinada por la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 152-2017-OSINFOR-DFFFS fue impuesta de manera correcta

42. En relación a la multa impuesta, el administrado manifestó que "(...) es necesario considerar lo que ordena el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (...) sobre las Disposiciones para Promover la Formalización y Adecuación de las Actividades del sector Forestal y de Fauna Silvestre (...)". Indicó que no se estaría considerando el artículo 19° de la mencionada norma, pues "(...) OSINFOR estaría imponiendo sanciones sin considerar los criterios que se deben tener en cuenta para la imposición de una sanción pecuniaria; que para el caso; la multa que se me impone es totalmente desproporcionada e impagable"³⁰.
43. Sobre lo anterior, agregó que "(...) respecto a que norma aplicar en el momento de imponer una sanción pecuniaria (...) es obvio (...) que se tendrá que aplicar los criterios de gradualidad que se establezcan en cumplimiento al mandato del ANEXO DEL DECRETO SUPREMO N° 011-2016-MINAGRI, de otro modo, no tendrá razón de existir los "Criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria", si finalmente se aplicarán; sin mayor análisis; los rangos establecidos en los Reglamentos de la Ley N° 29763, lo que está fuera de toda lógica, ya que esta se impondría sin ningún criterio (...) "³¹. En ese sentido, solicitó que se determine la multa aplicando la fórmula correspondiente.
44. Sobre el particular, se debe precisar que con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros³², el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 29763).
45. Así, la violación de las disposiciones que contiene la Ley N° 29763, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 209° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI ³³, siendo que para

³⁰ Foja 257.

³¹ Foja 257.

³² Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

³³ **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Artículo 209°.- Sanción de multa**



el caso de infracciones tipificadas como "muy graves" la multa se encontrará en un rango mayor a 10 hasta 5000 UIT.

46. En atención a ello, la autoridad de primera instancia, en la Resolución Directoral N° 152-2017-OSINFOR-DFFFS³⁴ de fecha 04 de setiembre de 2017, determinó imponer al administrado por cada infracción una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa equivalente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
47. Dicha actuación de la primera instancia, se realizó en total obediencia a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le fueron otorgadas, conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley N° 27444³⁵.
48. Sin embargo, el 22 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI a través del cual se aprobaron las disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre (contenidas en el anexo del referido decreto supremo). Ahora bien, mediante el numeral 19.1³⁶ del artículo 19° del anexo del

209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- a. De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b. Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción **grave**
- c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

³⁴ Es pertinente señalar que en el considerando cuarenta y uno (41) de la Resolución Directoral N° 152-2017-OSINFOR-DFFFS, se determinó:

"41. (...) en estricta observancia del principio de legalidad, para el cálculo de la multa en el presente procedimiento, corresponde imponer por cada infracción, una multa en el presente procedimiento, corresponde imponer por cada infracción, una multa mínima de 10.001 UIT, conforme lo dispone el artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal; resultando así una multa total ascendente a 20.002 UIT."

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁵ **Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:**

Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones

19.1 Facúltase al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en



Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI), se faculta al SERFOR a desarrollar los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, en coordinación con el OSINFOR y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora.

49. En ese sentido, el SERFOR por medio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, publicada el 12 de enero de 2018 en el diario oficial El Peruano, aprobó los "lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" y sus anexos. En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los mencionados lineamientos, se estableció que éstos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, siempre que la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado, conforme a dicho lineamiento.
50. Por tal motivo, el 12 de febrero de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, mediante la cual se aprueba la Metodología N° 001-2018-OSINFOR "Metodología del Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre", estableciendo la siguiente fórmula para determinar el quantum de la multa³⁷:

coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

37

Es pertinente señalar que la metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR se encuentra adecuada a los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" aprobados por el SERFOR, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, siendo que ambos dispositivos establecen los siguientes criterios:

- a) Gravedad del daño generado.
- b) El beneficio económico obtenido por el infractor.
- c) El costo evitado por el infractor.
- d) El costo administrativo para la imposición de la sanción.
- e) La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- f) La función que cumple en la regeneración de la especie.
- g) La conducta procesal del infractor.
- h) Reincidencia.
- i) Reiterancia.
- j) La probabilidad de detección de la infracción
- k) El perjuicio económico causado.
- l) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- m) La intencionalidad.





1. Cálculo de la multa por infracciones a los literales e) y l)

$$M = \left[K + \left(\frac{B + CE}{Pd} \right) + ((VEN) (G + A + R)) \right] (1 + F)$$

Donde:

- M** : Multa
- K** : Los costos administrativos para la imposición de la sanción
- B** : Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- CE** : Los costos evitados por el infractor
- Pd** : La probabilidad de detección de la infracción
- VEN** : Valor al estado natural
- G** : Gravedad de los daños generados
- A** : La afectación y categoría de amenaza de la especie
- R** : La función que cumple en la regeneración de la especie
- F** : Factores atenuantes y agravantes

51. Tomando en consideración lo señalado en el numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI³⁸, corresponde a esta Sala aplicar la metodología aprobada para determinar el monto de la multa a imponer por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, conforme se detalla:

N°	Infracción al artículo 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m³)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/ por m³)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	Literal e)	<i>Huberodendron swetenoioides</i> (achihua)	15.20	10.958	123.17	229.15	6.00	0.9	0.0	0.50	65.75
2	Literal e)	<i>Cinnamomun camphora</i> (alcantor)	15.20	12.377	123.17	258.82	2.00	0.9	0.0	0.50	24.75
3	Literal e)	<i>Sin identificar</i> (aletón)	15.20	10.371	123.17	216.87	2.00	0.9	0.0	0.50	20.74
4	Literal e)	<i>Pouteria neglecta</i> (caimito)	15.20	25.451	123.17	532.21	2.00	0.9	0.0	0.50	50.90
5	Literal e)	<i>Protium sp.</i> (copal)	15.20	6.245	123.17	130.59	2.00	0.9	0.0	0.50	12.49
6	Literal e)	<i>Castilla ulai</i> (goma)	15.20	39.822	123.17	832.73	2.00	0.9	0.0	0.50	79.64
7	Literal e)	<i>Ocotea jelskii</i> (shpinguillo)	15.20	39.843	123.17	833.17	2.00	0.9	0.0	0.50	79.69
8	Literal e)	<i>Calophyllum brasiliense</i> (lagarto caspi)	15.20	6.627	123.17	138.58	12.00	0.9	0.0	0.50	79.52
9	Literal e)	<i>Jacaranda copaia</i> (malecón)	15.20	4.555	123.17	95.25	6.00	0.9	0.0	0.50	27.33
10	Literal e)	<i>Unonopsis matewsi</i> (marañón)	15.20	17.076	123.17	357.08	2.00	0.9	0.0	0.50	34.15
11	Literal e)	<i>Couratari guianensis</i> (misa)	15.20	154.942	123.17	3240.03	6.00	0.9	0.0	0.50	929.65
12	Literal e)	<i>Aniba sp.</i> (moena)	15.20	19.162	123.17	400.70	2.00	0.9	0.0	0.50	38.32
13	Literal e)	<i>Myroxylon sp.</i> (palo peruano)	15.20	32.765	123.17	685.16	2.00	0.9	0.0	0.50	65.53
14	Literal e)	<i>Schizolobium sp.</i> (pashaco)	15.20	24.895	123.17	520.59	2.00	0.9	0.0	0.50	49.79
15	Literal e)	<i>Inga sp.</i> (shimbillo)	15.20	4.986	123.17	104.26	2.00	0.9	0.0	0.50	9.97
16	Literal e)	<i>Cedrelinga catenaeformis</i> (tomillo)	15.20	13.749	123.17	287.51	12.00	0.9	0.0	0.50	164.99
SUMATORIA (Σ)						8862.70					1733.21

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
643	8862.70	0.000	0.8532	1733.21	0.000	12763.81	3.076
Multa Literal (e) U.I.T.							3.076

38. Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:

Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones

(...)

19.2 Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, o las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria.

Nº	Infracción al artículo 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m³)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/ por m³)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	Literal l)	<i>Huberodendron swietenoides</i> (achihua)	10.50	10.958	123.17	158.29	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00
2	Literal l)	<i>Cinnamomun camphora</i> (alcanfor)	10.50	12.377	123.17	178.79	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
3	Literal l)	<i>Sin identificar</i> (aletón)	10.50	10.371	123.17	149.81	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
4	Literal l)	<i>Pouteria neglecta</i> (caimito)	10.50	25.451	123.17	367.65	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
5	Literal l)	<i>Protium sp.</i> (copal)	10.50	6.245	123.17	90.21	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
6	Literal l)	<i>Castilla ulei</i> (goma)	10.50	39.822	123.17	575.24	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
7	Literal l)	<i>Ocotea jelskii</i> (ishpinguillo)	10.50	39.843	123.17	575.54	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
8	Literal l)	<i>Calophyllum brasiliense</i> (lagarto caspi)	10.50	6.627	123.17	95.73	12.00	0.0	0.0	0.0	0.00
9	Literal l)	<i>Jacaranda copaia</i> (malecón)	10.50	4.555	123.17	65.80	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00
10	Literal l)	<i>Unonopsis matewsi</i> (marañón)	10.50	17.076	123.17	246.67	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
11	Literal l)	<i>Couratari guianensis</i> (misa)	10.50	154.942	123.17	2238.18	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00
12	Literal l)	<i>Aniba sp.</i> (moena)	10.50	19.162	123.17	276.80	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
13	Literal l)	<i>Myroxylon sp.</i> (palo peruano)	10.50	32.765	123.17	473.30	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
14	Literal l)	<i>Schizolobium sp.</i> (pashaco)	10.50	24.895	123.17	359.61	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
15	Literal l)	<i>Inga sp.</i> (shimbillo)	10.50	4.986	123.17	72.02	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
16	Literal l)	<i>Cedrelinga catenaeformis</i> (tornillo)	10.50	13.749	123.17	198.61	12.00	0.0	0.0	0.0	0.00
SUMATORIA (Σ)						6122.25					0.00

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
0	6122.25	0.000	0.8532	0.00	0.000	7175.63	1.729
Multa Literal (l) U.I.T.							1.729

52. Ahora bien, conforme se observa del cálculo anterior, la multa a imponer por la extracción y posterior movilización de madera no autorizada que asciende a 423.825m³, correspondientes a las especies *Huberodendron swietenoides* "achihua" (10.958 m³), *Cinnamomun camphora* "alcanfor" (12.337 m³), *Sin identificación* "aletón" (10.371 m³), *Pouteria neglecta* "caimito" (25.451 m³), *Protium sp* "copal" (6.245 m³), *Castilla ulei* "goma" (39.822 m³), *Ocotea jelskii* "ishpingo" (39.843 m³), *Calophyllum brasiliense* "lagarto caspi" (6.627 m³), *Jacaranda copaia* "malecón" (4.555 m³), *Unonopsis matewsi* "marañón" (17.076 m³), *Couratari guianensis* "misa" (154.942 m³), *Aniba sp* "moena" (19.162 m³), *Myroxylon sp* "palo peruano" (32.765 m³), *Schizolobium sp* "pashaco" (24.895 m³), *Inga sp* "shimbillo" (4.986 m³) y *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" (13.749 m³), es de 4.805 UIT (siendo que por la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal se obtiene un monto de 3.076 UIT y 1.729 UIT por la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del citado reglamento; monto que resulta menor al impuesto por la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 152-2017-OSINFOR-DFFFS.

53. En consecuencia, corresponde a esta Sala, al amparo de los dispositivos antes expuestos, reajustar la sanción de multa impuesta al administrado, a 4.805 UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago.





54. No obstante ello, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI³⁹, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los 20 días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del 50% sobre el valor total; en adición, si la multa es cancelada por el administrado dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación, más el término de la distancia, el descuento será del 30% sobre el valor total, siempre que la resolución que imponga la multa no haya sido cuestionada y que el administrado no incurra en reincidencia o reiterancia.
55. En relación a lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado apeló la Resolución Directoral N° 152-2017-OSINFOR-DFFFS (la cual resolvió imponer la multa al administrado); motivo por el cual no le resulta aplicable el descuento establecido en el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-025/15, en contra de la Resolución Directoral N° 152-2017-OSINFOR-DFFFS, en el extremo referido a la determinación de la multa impuesta como sanción por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

³⁹ Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:

Artículo 20°. - Descuento por pronto pago de la multa

20.1 Las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozaran de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total".

(...)

20.3 Los descuentos a los que se refiere el presente artículo no son aplicables cuando la sanción de multa ha sido impugnada; así como cuando el sancionado incurre en reincidencia o reiterancia. (Subrayado agregado)

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-025/15, contra la Resolución Directoral N° 152-2017-OSINFOR-DFFFS, en el extremo referido a la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 152-2017-OSINFOR-DFFFS, en el extremo que sancionó al señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-025/15, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 4°.- Reajustar el monto de la multa impuesta al señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado, en mérito a lo señalado precedentemente, fijando la misma en 4.805 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Miguel Grimaldo Moscoso Delgado, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.





Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 161-2016-02-01-OSINFOR/06.02 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, featuring a large, looping initial 'S' followed by a long horizontal stroke.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, with a large initial 'J' and 'S' and a long horizontal stroke.

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR